

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V.
VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

México, D. F. a, 23 de septiembre de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de junio de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 24 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, convocada para la contratación del servicio de hospedaje y alimentación para talleres comunitarios IMSS-Oportunidades; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 138001150900/DABCS/321/2013 de fecha 17 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3399/2013 de fecha 26 de junio de 2013, solicitó que no se decrete la suspensión del proceso de hospedaje y alimentación para talleres comunitarios, que se orienta a los voluntarios de salud, que apoyan a través del programa IMSS-Oportunidades en la promoción de cuidados para

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-152/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013**

- 2 -

la salud de la población que habita las zonas marginadas del Estado, siendo dichos voluntarios el enlace entre la población y el IMSS, para instruirlos y orientarlos sobre el autocuidado de la salud, las campañas de vacunación, jornadas de salud ginecológica, salud reproductiva, nutrición y saneamiento que incluye entre otras actividades el manejo adecuado del agua, disposición sanitaria de excretas, disposición adecuada de basura y control de fauna nociva y trasmisora, propias del medio rural en que se desenvuelven. De tal suerte que la capacitación de los citados personajes es prioritaria para garantizar en la población rural el derecho a la salud y la asistencia médica para el bienestar individual y colectivo a que el Instituto está obligado de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/4010/2013 de fecha 19 de julio de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto, es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 138001150900/DABCS/321/2013 de fecha 17 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3399/2013 de fecha 26 de junio de 2013, manifestó que con fecha 24 de junio de 2013 se formalizaron los contratos, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4009/2013, de fecha 19 de julio de 2013, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 138001150900/OABCS/307/2013 de fecha 22 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3399/2013 de fecha 26 de junio de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 31 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4009/2013, de fecha 19 de julio de 2013, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue transcrita con antelación. -----



- 6.- Por acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales del inconforme, de la empresa tercero interesada, así como las de la convocante, que adjuntó con su informe circunstanciado. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4450/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013, se puso a la vista de la inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho considera pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente, así como a la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlos valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción II, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, de fecha 17 de junio de 2013. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** Que en el acta de fallo fue desechada su propuesta técnica, por no presentar copia del certificado que acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica Aplicable, expedida por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 4 -

un organismo de certificación acreditado por la EMA, el cual deberá estar vigente durante la vigencia del contrato, careciendo de certeza jurídica este motivo de descalificación, ya que en la convocatoria se debió haber precisado como lo indica el artículo 31 y 39 inciso d) de la fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento, así como la descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas etc., cuyo cumplimiento se exija a los licitantes, lo que no ocurrió así, ya que en el punto 2.1 se establecieron las normas aplicables de forma enunciativa más no limitativa, por lo que el término "enunciativa más no limitativa" es un error de la convocante, pues tiene la obligación de precisar cuántas y cuales señalando el nombre y la descripción completa que permita identificar de manera indubitable las normas que aplican para el caso concreto. -----

Que la convocante desconoce que la norma NOM-001-TUR 2002 al día de hoy no existe, pues la misma fue cancelada mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 2012, por ello se considera que la convocante no puede exigir de los licitantes el cumplimiento de normas obsoletas y/o canceladas, y que el hacerlo como en la especie ocurrió, se perfecciona una contra versión a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, ya que son requisitos que únicamente limitan la libre participación y que son imposibles de cumplir en virtud de su inexistencia. -----

Que de igual manera la convocante incurrió en otra violación a la Ley de la materia, en virtud de que también solicita a los licitantes el cumplimiento de la norma NOM-007-TUR 2002, cuyo ámbito de aplicación excluye a las Agencias de Viajes ya que su cumplimiento corresponde únicamente a los establecimientos de hospedaje (hoteles, moteles y albergues). En este punto, vale la pena aclarar que su representada consciente de que este requisito únicamente aplica a los establecimientos de hospedaje, incluyó en su propuesta técnica la póliza del seguro de responsabilidad civil del hotel propuesto y de esta manera cumplir con ese requisito de la convocatoria, subsanando con ello el error de la convocante. -----

Que por todo lo anterior, el rechazo de la propuesta técnica de su representada por parte de la convocante, carece de la debida motivación y fundamentación de la que tiene que estar provisto todo acto emitido por la autoridad, ya que como quedó demostrado la convocante solicitó requisitos imposibles de cumplir, pues la norma NOM-001-TUR 2002 no existe y la norma NOM-007-TUR 2002 excluye a las Agencias de Viajes de su aplicación, por ello se considera que la convocante incumplió flagrantemente con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, particularmente en lo que precisa el artículo 31 y 39 fracción II inciso d) de este último ordenamiento, ya que de las dos normas que desatinadamente logro identificar como requisito y que son el único motivo de rechazo de la propuesta de su representada, carecen de legalidad para ser exigibles como requisitos en esta licitación. -----

Que de qué manera y en qué documento consta que la convocante llevó a cabo la verificación, de que con la inclusión de las normas que indebidamente solicitó no limitaban la libre participación y concurrencia de los interesados, como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ----

Que realiza su inconformidad contra al acto de fallo de fecha 17 de junio de 2013, en el que se descalificó a su propuesta por no haber presentado los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria; haciendo alusión a supuestas inconsistencias en la forma y términos en que se



- 5 -

estipuló el citado numeral en la convocatoria lo que precisa el Reglamento de la Ley de la materia. Debiendo considerarse en este caso, que el momento preciso para argumentar cualesquier aclaración o precisión respecto a la convocatoria lo fue el acto de junta de aclaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que debieron ser expuestos los planteamientos que respecto a los requisitos del numeral 2.1 externa el licitante inconforme y pretende exponer como agravio una vez que se otorgó el fallo que no le resultó favorable justamente por no haber acreditado tales requisitos, ya que los artículos del Reglamento en que funda su inconformidad, corresponden justamente a requisitos que deben estipularse en las convocatorias, con lo que queda de manifiesto que el supuesto agravio deviene de la Convocatoria y no precisamente del fallo de la licitación, por lo que son extemporáneos e improcedentes.-----

Que la supuesta irregularidad cometida por la Convocante al haber mencionado que las normas Oficiales e Internacionales que se enunciaron en el numeral 2.1 de la convocatoria como enunciativas más no limitativas, no contravienen lo dispuesto en el artículo 31 y 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que se identificaron las mismas, se describió su alcance, se relacionan desde luego con el Servicios de Hospedaje y Alimentación solicitado en la Licitación Pública Nacional No. LA-019-GYR017-N71-2013 y se estableció la forma en que debería acreditarse su cumplimiento, destacando el hecho de que la mención de que eran enunciativas más no limitativas, se realizó justamente con la finalidad de no limitar la participación de los licitantes, puesto que podían acreditar una o algunas de tales normas, sin ser forzosa la acreditación conjunta de todas ellas, motivo por el cual resultaría improcedente el motivo de inconformidad expuesto por el inconforme, que además presenta de forma extemporánea.-----

Que el requisito fue la presentación de un certificado o un informe de resultados que acreditase el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable al servicio objeto de la contratación, habiéndose enunciado de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de las NOM-001-TUR-2002, NOM-007-TUR-2002 y el ISO 9001:2008, por lo que resulta falso que se hubiere establecido como exigencia que los licitantes acreditaran el cumplimiento de normas obsoletas y/o canceladas; ya que aunque la citada norma NOM-001-TUR-2002 hubiese sido cancelada al momento de la expedición de la convocatoria, no se estableció tácitamente que se exigía su forzoso cumplimiento. Sin dejar de señalar que además de la citada norma oficial mexicana, se estipularon otras dos relacionadas al servicio cuyo cumplimiento pudo haber acreditado el licitante mediante los certificados o informes de pruebas expedidos por organismos o laboratorios de pruebas acreditados de conformidad con el numeral 2.1 de la Convocatoria, en el que se estipuló que las normas señaladas eran enunciativas más no limitativas para acreditar el cumplimiento del citado numeral.-----

Que el motivo de inconformidad aludido en todo caso deberá desecharse por improcedente, en razón de que no se trata específicamente de los motivos por los que fue rechazada la propuesta del licitante, que consistieron en la falta de acreditación de los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria; y que aparentemente el inconforme trata de hacer ver que la justificación del porque no le dio cumplimiento consistió en que en las bases que rigieron la convocatoria y que quedaron firmes en la junta de aclaraciones, no estaban adecuadas a las disposiciones legales aplicables al servicio objeto de la licitación, pues en todo caso el momento preciso en que debió manifestar tales hechos, fue el acto de junta de aclaraciones o bien presentar su inconformidad específicamente en contra del numeral 2.1 contenido de la convocatoria, en el plazo estipulado para tal efecto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y no, como pretende hacerlo ahora, una vez que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 6 -

fue notificado del fallo y su propuesta fue desechada por no haber dado cumplimiento al citado numeral de las bases contenidas en la convocatoria de la licitación que nos ocupa. -----

Que por cuanto a la NOM-007-TUR-2002, suponiendo sin conceder que ésta no fuese obligatoria para el licitante en su carácter de agencia de viajes como lo manifiesta; la misma sí resulta aplicable al servicio objeto de la licitación, ya que de acuerdo a la convocatoria, el objeto de la contratación lo fue el SERVICIO DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN PARA TALLERES COMUNITARIOS IMSS-OPORTUNIDADES, por lo que, aún en su carácter de Agencia de Viajes, el licitante pudo presentar por cuanto a los hoteles propuestos para el servicio el Certificado o Informe de Resultados expedido por un organismo de certificación o laboratorio acreditado por la EMA en el que se diera constancia del cumplimiento de la citada norma; lo que el mismo licitante reconoce no haber presentado, ya que aduce que en su lugar presentó las pólizas de responsabilidad civil de los hoteles propuestos, que si bien es cierto enuncian a la citada Norma Oficial Mexicana, no son de los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria. -----

Que el inconforme no desvirtuó el hecho de que no hubiese presentado los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria, motivo por el cual su propuesta fue rechazada; sino que basó sus argumentos de inconformidad en que aparentemente los requisitos establecidos en dicho numeral le eran imposibles de cumplir y por ello aportó en su propuesta otros documentos distintos, documentos que la convocante no solicitó y que no acredita fehacientemente lo requerido en el citado numeral, considerando que la convocante estaba obligada a constatar que se cumpliera con todos y cada uno de los requisitos estipulados en las bases que rigieron la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR017-N71-2013, de conformidad a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 primer párrafo de su Reglamento. -----

La empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó:

Que la inconforme incumplió con el punto 2.1 calidad, por haberse abstenido de presentar con su propuesta técnica el certificado ISO 9001:2008 y dicho incumplimiento es causa para desechar la referida propuesta técnica, por lo cual la Convocante aplicó de manera fundada y motivada los puntos 2.1 y 6.2 de la convocatoria, para determinar que se actualiza la causal de desechamiento regulada en el punto 10 inciso A) de la referida convocatoria, con base en el dictamen técnico de 17 de junio de 2013, por lo cual actuó apegada conforme a derecho. -----

Que la inconforme se abstiene de integrar agravio alguno en atención a que no acredita el perjuicio que le causare el acta de fallo del 17 de junio de 2013, toda vez que está alegando el punto 2.1 de las bases, y por ende, está llevando a cabo impugnaciones extemporáneas al contenido mismo de la convocatoria de la presente licitación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la materia, debió efectuar dentro de los 6 días a la celebración de la junta de aclaraciones. -----

Que con relación a la norma NOM,-001 TOUR 2002, en nada beneficia a la inconforme su impugnación que lleva a cabo, dado que incumplió en su totalidad el punto 2.1 de la convocatoria, subrayando de manera expresa el incumplimiento, siendo que el hospedaje forma parte del alcance de la licitación según presentación de la convocatoria. -----

Que se duele la inconforme de que el campo de aplicación la NOM-007-TUR-2002, excluye a las agencias de viajes, sin embargo, el cumplimiento de dicha NOM, es un requisito a cumplirse por cualquiera de los interesados a participar en la licitación dada la naturaleza jurídica de la propia convocatoria en donde se llamó a todos los interesados que puedan cumplir con dichos requisitos,

en donde la convocante no formuló la licitación exclusivamente para agencias de viajes, pero en la que tampoco limitó la participación de las mismas en atención al cumplimiento de la acreditación de la certificación ISO 9001:2008. -----

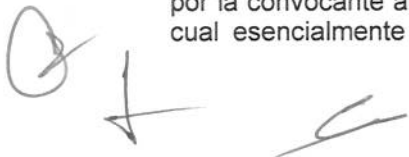
IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las ofrecidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 24 de junio de 2013, visible a fojas 18 a la 113 del expediente que se resuelve, consistentes en: Copia simple de la Escritura Pública número 46,101 de fecha 12 de mayo de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 96, de la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; bases de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013; acta de junta de aclaraciones de fecha 30 de mayo de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 07 de junio de 2013; anexo 5 de su propuesta técnica; escrito de fecha 7 de junio de 2013; propuesta técnica-económica presentada por su representada; acta de fallo de fecha 17 de junio de 2013; aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002; copia simple de la Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-2002; Ley Federal de Turismo. ----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de agosto de 2013, visibles a fojas 198 a la 366 del expediente que se resuelve, consistentes en copias certificadas de: resumen de convocatoria y bases de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013; acta de la junta de aclaraciones de fecha 30 de mayo de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de fecha 07 de junio de 2013; acta de fallo de fecha 17 de junio de 2013; propuesta técnica-económica de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V.; certificado de registro de empresa expedido a la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., y a la empresa VIAJES PREMIER, S.A. -----

c).- Las pruebas presentadas y ofrecidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. de C.V., en el escrito de fecha 31 de julio de 2013, visibles a fojas 394 a 423 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada del testimonio del acta de declaraciones número 129,314 de fecha 08 de noviembre de 2005, y Escritura Pública número 118,431 de fecha 02 de julio de 2003, pasadas ante la fe del Notario Público número 116, de la Ciudad de México, Distrito Federal; bases de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013; acta de junta de aclaraciones de fecha 30 de mayo de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 07 de junio de 2013; acta de fallo de fecha 17 de junio de 2013; propuesta técnica-económica de su representada; RFC de la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.; la presuncional legal y humana. -----

V.- Estudio de las causales de improcedencia por extemporaneidad de la instancia.- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la solicitud planteada por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de julio de 2013, la cual esencialmente la hizo consistir en *que el momento preciso para argumentar cualesquier*



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 8 -

aclaración o precisión respecto a la convocatoria lo fue el acto de junta de aclaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que debieron ser expuestos los planteamientos que respecto a los requisitos del numeral 2.1 externa el licitante inconforme y pretende exponer como agravio una vez que se otorgó el fallo que no le resultó favorable justamente por no haber acreditado tales requisitos... dado que si se trata de aspectos contenidos en el numeral 2.1 de la convocatoria y no de los motivos por los que fue desechada su propuesta, se solicita a esta H. Autoridad determinarlos extemporáneos e improcedentes. Lo anterior con fundamento en lo estipulado en la Fracción I del artículo 65 de la LAASSP... el motivo de inconformidad aludido en todo caso deberá desecharse por improcedente, en razón de que no se trata específicamente de los motivos por los que fue rechazada la propuesta del licitante, que consistieron en la falta de acreditación de los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria; y que aparentemente el inconforme trata de hacer ver que la justificación del porque no le dio cumplimiento consistió en que en las bases que rigieron la convocatoria y que quedaron firmes en la junta de aclaraciones, no estaban adecuadas a las disposiciones legales aplicables al servicio objeto de la licitación, pues en todo caso el momento preciso en que debió manifestar tales hechos, fue el acto de junta de aclaraciones o bien presentar su inconformidad específicamente en contra del numeral 2.1 contenido de la convocatoria, en el plazo estipulado para tal efecto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y no, como pretende hacerlo ahora, una vez que fue notificado del fallo y su propuesta fue desechada por no haber dado cumplimiento al citado numeral de las bases contenidas en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; al respecto resulta fundada, toda vez que los motivos de inconformidad que hace valer la accionante en contra de la convocatoria, son extemporáneos en términos de lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto legal, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

.....
I. **La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto en el escrito de inconformidad la empresa hoy accionante, establece como acto inconformado el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, de fecha 17 de junio de 2013; también lo es que hace valer manifestaciones sobre la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, esencialmente en el sentido que de la comparativa entre lo solicitado en la convocatoria y lo que precisa el reglamento de la Ley se pueden encontrar varias incongruencias que incurrió la convocante... debió haber precisado como lo indica el precepto legal invocado, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento o más aún como lo indica el texto del inciso d) de la fracción II del Art. 39, la descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas... se perfecciona una contra versión a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su reglamento ya que son requisitos que únicamente limitan la libre participación y que son imposibles de cumplir en virtud de su inexistencia... en qué documento consta que la convocante llevó a cabo la verificación, de que con la inclusión de las normas que indebidamente solicitó no limitaban la libre participación y concurrencia de los interesados, como lo establece el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 9 -

penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...; de lo que se desprende que la empresa hoy inconforme se duele de incongruencias entre lo establecido en la convocatoria y el Reglamento de Ley de la materia; ya que considera que en la convocatoria se debió precisar el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplir; y que al establecerse las normas a cumplirse en la licitación que nos ocupa, se limita la libre participación; condiciones todas que deben ser consideradas desde la convocatoria de la licitación que nos ocupa y en su junta de aclaraciones; por lo tanto dichos motivos resultan improcedentes por extemporáneos, puesto que debió inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, al ser los actos que contienen la supuesta contravención y al no ser así quedan firmes, subsistiendo la validez para ser aplicado en el procedimiento licitatorio, excepto que se configure algunos de los supuestos del artículo 36 de la Ley de la materia. -----

En consecuencia se tiene que los argumentos en análisis corresponden a requisitos que fueron estipulados en la convocatoria, por lo que devienen de la misma y no del fallo de la licitación que hoy impugna, puesto que si el inconforme estaba en desacuerdo con la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, referente al acreditamiento de la calidad con copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable o con el informe de resultados según sea el caso; debió impugnarlo en el momento oportuno de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no ser así, se tiene por consentido, quedando firme lo asentado en la convocatoria y junta de aclaraciones, por lo tanto debía considerarse por los licitantes al momentos de realizar sus propuestas y por la convocante al momento de evaluar las mismas.-----

Lo expuesto es así, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de las inconformidades en la materia que nos ocupa en contra de la forma y términos en que se estableció la convocatoria y junta de aclaraciones, es requisito que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de su inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, del que se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; en el caso que nos ocupa, la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, fue celebrada el día 30 de mayo de 2013, según se desprende del acta levantada al efecto que obra en autos del expediente que se resuelve a fojas 250 a la 252 y que fue remitida por la convocante mediante informe circunstanciado de hechos, de la que se advierte que ésta fue la última junta, pues en la misma se estableció la fecha para el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, por lo que no hubo junta de aclaraciones posterior a la citada fecha. -----

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, corrió del día 31 de mayo de 2013 al 07 de junio de 2013, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de junio de 2013. Por lo tanto se tiene que si el inconforme se duele de la forma y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 10 -

términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, dichas manifestaciones las hace fuera del tiempo legal establecido por la Ley de la materia. -----

Por lo tanto, los argumentos de inconformidad, correspondientes a la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, por considerar que limitan la libre participación, se declaran improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, toda vez que los debió hacer valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, esto es, al día 30 de mayo de 2013, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad por los motivos aquí analizados, corrió del día 31 de mayo de 2013 al 07 de junio de 2013, y al no hacerlo valer dentro de dicho término que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra de la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, ya que limitan la libre participación, debieron ser en contra de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, corrió del 31 de mayo de 2013 al 07 de junio de 2013, presentando su inconformidad en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 25 de junio de 2013, por lo que, de la fecha en que se celebró la junta de aclaraciones a dicha convocatoria, esto es, el día 30 de mayo de 2013, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, por considerar que limitan la libre participación, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 30 de mayo de 2013, esto es, del 31 de mayo de 2013 al 07 de junio de 2013 y al haber presentado su promoción el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en contra del acto de fallo



de la citada licitación, hasta el 25 de junio de 2013, la misma se hizo en contra de un acto que no alcanza los efectos pretendidos y fuera del término concedido para tal efecto. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., respecto los motivos aquí analizados; resulta improcedente por actos consentidos, al interponerse la inconformidad fuera del término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que al haber presentado el accionante su inconformidad fuera del término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la forma y términos en que se estableció el requisito del punto 2.1 de la convocatoria, por considerar que limitan la libre participación, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, por lo que resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante, analizados en el presente considerando. -----

VI.- Consideraciones.- Los motivos de inconformidad expuestos por el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 24 de junio de 2013, respecto a que el rechazo de su propuesta técnica carece de la debida motivación y fundamentación, ya que la convocante solicitó requisitos imposibles de cumplir, pues la norma NOM-001-TUR 2002 no existe y la norma NOM-007-TUR 2002 excluye a las Agencias de Viajes de su aplicación, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundados; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, de fecha 17 de junio de 2013, se encuentra ajustada a derecho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:-----

"Artículo 71...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente que se resuelve, particularmente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, de fecha 17 de junio de 2013, visible a fojas 258 a la 266 del expediente en que se actúa, se advierte que el área convocante hizo constar el desechamiento de la propuesta de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:-----

En la Ciudad de Pachuca de Soto, siendo las 12:00 horas del 17 de Junio del 2013, en la Sala de Licitaciones, de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Calle Arboledas No. 115 Lote 54 y 55, Fracc. Industrial La Paz C.P. 42080; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley) así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria.-----

A.-Propuestas que en su revisión detallada no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria y/o en la Junta de Aclaraciones.

Table with 4 columns: LICITANTE, PARTIDA, MOTIVO, FUNDAMENTO. Row 1: VIAJES ARBOLEDAS S.A. DE C.V., 1,2,3, SE RECHAZA SU PROPUESTA DEBIDO A QUE EL LICITANTE NO PRESENTA COPIA DEL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NORMA MEXICANA, NORMA INTERNACIONAL O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA APLICABLE, EXPEDIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN ACREDITADO POR LA EMA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR VIGENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. ELLO DADO QUE EL LICITANTE PRESENTA PARA ACREDITAR ESTE PUNTO, ES UN OFICIO DE LA SECRETARIA DE TURISMO EN EL CUAL SE LE INFORMA QUE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ES DE CARÁCTER VOLUNTARIO Y UN OFICIO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL QUE LE INFORMAN QUE NO TIENEN REGISTRO DE ALGUNA QUEJA DE SU EMPRESA, DOCUMENTOS QUE NO FUERON SOLICITADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE NO DAN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL CERTIFICADO SOLICITADO, INCUMPLE CON EL NUMERAL 2.1. CALIDAD CORRELACIONADA CON EL NUMERAL 6.2. DE LA CONVOCATORIA E INCURRE EN LA CAUSALDE DESACHAMIENTO DEL NUMERAL 10 INCISO A) DE LA MISMA QUE A LA LETRA SEÑALA: 10.CAUSAS DE DESECHAMIENTO A) SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA CONTENIDOS EN LOS NUMERALES 6, 6.1, 6.2 Y 6.3., Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.



De cuyo contenido se desprende que el área convocante determinó desechar la propuesta de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., que reviste el carácter de inconforme, en virtud de que no presentó el certificado que acredite el cumplimiento con la norma oficial mexicana, norma mexicana, norma internacional o especificación técnica aplicable, expedido por un organismo de certificación acreditado por la EMA, pues presentó un oficio de la Secretaría de Turismo y otro oficio de la Procuraduría Federal del Consumidor, documentos que no fueron requerido, estableciendo el incumplimiento al numeral 2.1 calidad en correlación con el numeral 6.2 de la convocatoria, señalando que se incurre en la causal de desechamiento del numeral 10 inciso A) de la convocatoria; determinación de la que se advierte el punto incumplido y se encuadra en el punto que regula la causal de desechamiento, por lo que se tiene que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que en los punto 2.1 y 6.2 fracción III de la convocatoria, se requirió lo siguiente:-----

"2.1 CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- I. Copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la EMA, el certificado deberá estar vigente durante la vigencia del contrato.
- II. En el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA; dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses.

El licitante en caso de resultar adjudicado, deberá presentar el original o copia certificada para su cotejo, del certificado antes mencionado o en su caso, del informe de resultados.

Las normas aplicables en este caso se relacionan a continuación de forma enunciativa más no limitativa:

- NOM-001-TUR-2002 (DE LOS FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, AGENCIAS DE VIAJES, ALIMENTOS Y BEBIDAS Y EMPRESAS DE SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE SERVICIOS TURÍSTICOS.),
- NOM-007-TUR-2002 (DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN CONTRATAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE HOSPEDAJE PARA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS TURISTAS O USUARIOS),
- EL ISO 9001:2008 (SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD PARA ORGANIZACIONES CON O SIN DISEÑO DE PRODUCTO SEGÚN NMX-CC-9001-IMNC-2008, CON ALCANCE EN SERVICIOS TURÍSTICOS O DE HOSPEDAJE); SIENDO ESTAS NORMAS ENUNCIATIVAS MAS NO LIMITATIVAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE REQUISITO DE LAS BASES.

Durante la vigencia del (los) contrato (s) que, en su caso se adjudique (n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio al licitante que resulte adjudicado, a través de las personas acreditadas por la EMA, (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA

...

- III. Copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 de las presentes bases, según corresponda.

De cuyo contenido se advierte que la convocante requirió, que los licitantes anexaran a su propuesta copia del certificado que acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica Aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la EMA, el cual deberá estar vigente durante la vigencia del contrato o en el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, se deberá de presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA, dicho informe deberá de contar con fecha de expedición como máximo de seis meses, estableciendo de forma enunciativa más no limitativa las normas NOM-001-TUR-2002, NOM-007-TUR-2002 y el ISO 9001:2008 aplicables y en el presente asunto, la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., fue omisa en exhibir los documentos que acreditaran el cumplir a las normas solicitadas en el punto arriba transcrito, toda vez que del estudio de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, no se advierte documento alguno al respecto. -----

Ahora bien, es cierto que en el caso de la norma NOM-001-TUR-2002, fue cancelada el día 03 de septiembre del 2013, y por ende la convocante no podría hacer exigible su presentación por parte de los licitantes; sin embargo, también lo es que los licitantes, tenían la opción de presentar copia del certificado que acreditara el cumplimiento de la norma NOM-007-TUR-2002, o en su caso del cumplimiento del ISO 9001:2008, para cumplir con el punto 2.1 de la convocatoria, puesto que como lo refiere la convocante, en dicho numeral no se estableció la presentación de los certificados que se acreditara cada una de las normas, puesto que su señalamiento fue de forma enunciativa. -----

Asimismo, resulta infundado lo manifestado por la inconforme en el sentido que: *"De igual manera la convocante incurrió en otra violación a la Ley de la materia, en virtud de que también solicita a los licitantes el cumplimiento de la Norma NOM-007-TUR 2002, cuyo ámbito de aplicación excluye a las Agencias de Viajes ya que su cumplimiento corresponde únicamente a los establecimientos de Hospedaje (Hoteles, Moteles y Albergues)... ..De todo lo anterior se desprende que su observancia no corresponde a las agencias de viajes sino única y exclusivamente a los prestadores de servicios de hospedaje...";* toda vez que la norma NOM-007-TUR 2002, es obligatoria para los prestadores de servicios turísticos mencionados en el artículo 4º fracción I de la Ley Federal de Turismo, en términos de la citada norma que establece lo siguiente: -----

"NORMA Oficial Mexicana NOM-007-TUR-2002. De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

....

1. Objeto

Establecer los lineamientos mínimos que en materia de seguro de responsabilidad civil deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, para que respondan en forma oportuna y adecuada por las responsabilidades en que puedan incurrir derivadas de la prestación de sus servicios a turistas o usuarios.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria para todos los prestadores de servicio turístico mencionados en el artículo 4o. fracción I de la Ley Federal de Turismo, que operen dentro del territorio nacional, a excepción de los campamentos y paradores de casas rodantes..."





Cuya norma establece que es obligatoria para todos los prestadores de servicio turístico mencionados en el artículo 4º. fracción I de la Ley Federal de Turismo, que operen dentro del territorio nacional, precepto que establece lo siguiente: -----

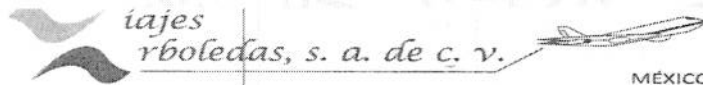
ARTÍCULO 4.- Se consideran servicios turísticos, los prestadores a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas

En este contexto, se tiene que la norma NOM-007-TUR 2002, es obligatoria para los prestadores de servicios turísticos tales como hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, servicio que es aplicable al servicio materia de la presente licitación, puesto que de acuerdo con la convocatoria su objeto es la contratación del servicio de hospedaje y alimentación para talleres comunitarios IMSS-Oportunidades; luego entonces sí es aplicable a la licitación que nos ocupa. -----

Por lo que resulta infundado lo manifestado por la empresa accionante en el sentido que *la norma NOM-007-TUR 2002, cuyo ámbito de aplicación excluye a las Agencias de Viajes ya que su cumplimiento corresponde únicamente a los establecimientos de hospedaje (hoteles, moteles y albergues);* en primer término porque el cumplimiento de las normas a que se refieren los artículos 31 y 39 inciso d) de la fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, es en atención a objeto de la licitación, y no al de las empresas licitantes, es decir, el hecho de que una empresa se dedique a agencia de viajes, suponiendo que sea el caso de la hoy inconforme, no implica que no se encuentre obligado a dar cumplimiento al momento de participar en la licitación que nos ocupa, puesto que la aplicación de la norma es precisamente por el objeto de la licitación y no por el giro de las empresas que participen. -----

En este orden de ideas, la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del referido Instituto, realizó la convocatoria número LA-019GYR017-N71-2013 para la contratación del servicio de hospedaje y alimentación para talleres comunitarios IMSS-Oportunidades, en la cual la hoy inconforme participo y ofertó los servicios de hospedaje, por lo cual estaba obligado a presentar la copia de cualquier certificado que acredite el cumplimiento del 2.1 en correlación con el numeral 6.2 de la convocatoria, puesto que en su anexo 6 propuso hoteles para prestar el servicio de hospedaje, anexo que obra de las fojas 360 a la 362 del expediente en comento, y que se inserta a continuación para su mejor proveer. -----



MÉXICO, D.F., A 07 DE JUNIO DEL 2013



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL HIDALGO
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE
ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
P R E S E N T E**

ANEXO NÚMERO 6 (SEIS)
No. de la licitación LA-019GYR017-N71-2013.
PROPOSICIÓN ECONÓMICA
PARTIDA 1 SEDE: TULANCINGO

36.

PARTIDA Y SEDE	DESCRIPCIÓN	No. DE PARTICIPANTES		PRECIO UNITARIO POR PARTICIPANTE	IMPORTE TOTAL	
		MINIMO	MAXIMO		MINIMO	MAXIMO
	HOSPEDAJE POR PERSONA	426	474	\$294.00	\$125,244.00	\$139,356.000
	DESAYUNO	568	632	\$69.60	\$39,532.80	\$43,987.20

[Firma]

[Firma]

[Firma]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013



viajes arboledas, s. a. de c. v.



MÉXICO, D.F., A 07 DE JUNIO DEL 2013



COTEJADA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL HIDALGO
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE
ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
P R E S E N T E

ANEXO NÚMERO 6 (SEIS)
No. de la licitación LA-019GYR017-N71-2013.

PROPOSICIÓN ECONÓMICA
PARTIDA 2 SEDE: IXMIQUILPAN

PARTIDA Y SEDE	DESCRIPCIÓN	No. DE PARTICIPANTES		PRECIO UNITARIO POR PARTICIPANTE	IMPORTE TOTAL	
		MÍNIMO	MAXIMO		MÍNIMO	MAXIMO
	HOSPEDAJE POR PERSONA	426	474	\$355.00	\$151,230.00	\$168,270.00
	DESAYUNO	568	632	\$156.00	\$88,608.00	\$98,592.00



viajes arboledas, s. a. de c. v.



MÉXICO, D.F., A 07 DE JUNIO DEL 2013



COTEJADA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL HIDALGO
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE
ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
P R E S E N T E

ANEXO NÚMERO 6 (SEIS)
No. de la licitación LA-019GYR017-N71-2013.

PROPOSICIÓN ECONÓMICA
PARTIDA 2 SEDE: HUEJUTLA DE REYES

PARTIDA Y SEDE	DESCRIPCIÓN	No. DE PARTICIPANTES		PRECIO UNITARIO POR PARTICIPANTE	IMPORTE TOTAL	
		MÍNIMO	MAXIMO		MÍNIMO	MAXIMO
	HOSPEDAJE POR PERSONA	480	540	\$239.60	\$115,008.00	\$129,384.00
	DESAYUNO	640	720	\$100.00	\$64,000.00	\$72,000.00

En este orden de ideas, la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., hoy inconforme ofertó el servicio de hospedaje, proponiendo para ello los hoteles relacionados en su anexo 1 visible a fojas 280 a la 286 del expediente en el que se actúa, del cual se advierte que propuso contar con respaldo para la partida 1 Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del hotel (4*) Mediterráneo, S.A. de C.V.; para la partida 2 Ixmiquilpan, Hidalgo, el hotel (4*) Valle Inn Ixmiquilpan; y para la partida 3 Huejutla de Reyes, Hidalgo, el hotel (3*) Posada de Huejutla; por lo tanto al haber ofertado el servicio de hospedaje, el cual es parte del objeto de la licitación que nos ocupa, estaba obligado a presentar la copia de cualquier certificado que acredite el cumplimiento del punto 2.1 en correlación con el numeral 6.2 de la convocatoria, entre ellas la NOM-007-TUR-2002, la cual si le aplica de acuerdo a los razonamientos antes expuestos, o ben del cumplimiento del ISO 9001:2008, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en el inciso A) del punto 10 de la convocatoria, que a letra señala: -----

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

Handwritten signature and initials

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013

- 17 -

- A) *Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3., y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición...*

Lo anterior, es así toda vez que, para considerar como solvente una propuesta técnica, es necesario que cumpla con los requisitos solicitados, puesto que en la convocatoria se establece el pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida, que constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, por lo que su incumplimiento, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, **y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente**. Resultando en consecuencia aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Octava Época
Registro: 911970
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 405
Página: 382

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-152/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5356/2013**

- 18 -

impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento),



viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94.-EMACO, S.A. de C.V.-14 de julio de 1994.-Mayoría de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.

Asimismo, resulta infundado lo manifestado por el hoy inconforme en el sentido que *incluyó en su propuesta técnica la póliza del seguro de responsabilidad civil del hotel propuesto y de esta manera cumplir con ese requisito de la convocatoria, subsanando con ello el error de la convocante*; toda vez que no fue el documento requerido en el punto 2.1 en correlación con el numeral 6.2 de la convocatoria, puesto que lo requerido fue copia del certificado que acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica Aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la EMA, el cual deberá estar vigente durante la vigencia del contrato o en el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, se deberá de presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA, y no una póliza. -----

En este contexto, se tiene que la Convocante en el Acto de Fallo de fecha 17 de junio de 2013, observó los criterios de evaluación establecidos en los puntos 9 y 9.1 de las bases de la convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad del servicio requerido.

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de las bases de esta Convocatoria."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:...."

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el [REDACTED], apoderado legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., relativos a las causales de descalificación de su propuesta consistentes en que la convocante desconoce que la norma NOM-001-TUR 2002 al día de hoy no existe pues la misma fue



cancelada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el día 03 de septiembre de 2012, por ello no puede exigir de los licitantes el cumplimiento de normas obsoletas y/o canceladas; ya que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia al descalificar su propuesta, sin embargo, en el supuesto de que el motivo no analizado resultara fundado, en nada cambiaría la condición del desechamiento de la empresa accionante, toda vez que como ha quedado acreditado en el considerando VI de la presente resolución, incumplió con el requisito solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria y fue suficiente tal incumplimiento para que su propuesta no sea solvente y se actualice la causal de descalificación a que alude el inciso a) del punto 10 de la convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VII.- Esta Autoridad Administrativa, consideró los argumentos hechos valer por la empresa TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., al momento de desahogar su derecho de audiencia, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo analizado y valorado en los considerandos V y VI. -----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a las empresas TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber presentado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----





- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos por el [REDACTED] representante legal de la empresa VIAJES ARBOLEDAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N71-2013, convocada para la contratación del servicio de hospedaje y alimentación para talleres comunitarios IMSS-Oportunidades.-----
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



Ing. Héctor Manuel Rivera Rangel. Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Pachuca las Bombas la Paz, número 402, Fraccionamiento Industrial la Paz, C.P. 42080, Pachuca Hidalgo, Tel. 01 771 714 3212

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. Lic. María de Lourdes Osorio Chong.- encargado del despacho de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Madero No. 407, Col. Céspedes, C.P. 42090, Pachuca, Hidalgo.- Tel. 01 771 92964 y 4280.

Lic. María de los Ángeles Alvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo.

MCCHS*CSA/JAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES